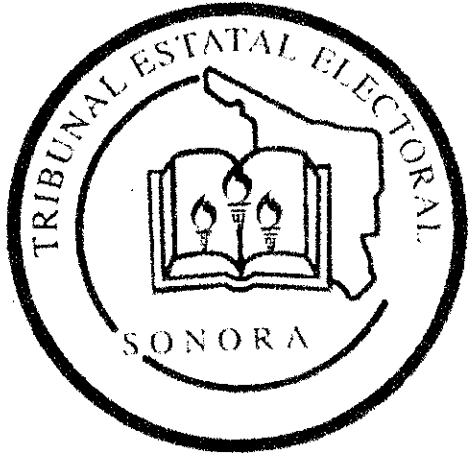


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-07/2021 y acumulado
JDC-SP-22/2021.



ACTORES: ROBERTO ROMERO GUERRERO,
REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, RAFAEL
CACHEUX SALAS y ELIÚ LEÓN ACOSTA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes JDC-PP-07/2021 y su acumulado JDC-SP-22/2021, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovidos por Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, respectivamente, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del Presidente y Tesorero de la citada autoridad municipal, para controvertir la ilegal deducción del monto de su dieta por supuestas inasistencias a diversas sesiones de cabildo, omisión del pago de aguinaldo y diversas remuneraciones que por ley les corresponden, con lo cual se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, y lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Constancia de mayoría y declaración de validez de elección de ayuntamiento. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral

de Empalme, Sonora, emitió la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso electoral ordinario 2018-2021, en la que se acredita como integrantes electos para los cargos de Presidente (a) Municipal, Síndicos (as), Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de dicha localidad, documental que obra agregada a los autos en copia certificada.

II. Acta de reunión solemne de instalación de ayuntamiento. El dieciséis de septiembre de esa misma anualidad, se llevó a cabo la sesión solemne de Ayuntamiento en la que se instaló y tomó protesta a la administración 2018-2021, entre ellos, los hoy actores, documental que obra agregada a los autos en copia certificada.

III. Presentación del juicio JDC-SP-20/2020. Por estimar violación a sus derechos políticos- electorales, los inconformes promovieron diverso juicio previo ante este órgano jurisdiccional demandando la ilegal notificación de la convocatoria para la realización de la sesión extraordinaria no. 29 celebrada con fecha quince de septiembre de dos mil veinte. Este Tribunal emitió sentencia el veintinueve de octubre del mismo año en la que se determinó revocar dicha sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en virtud de no haberse llevado a cabo la citación a la sesión en los términos de ley, por lo que se ordenó emitir una nueva convocatoria y llevar a cabo la citación a los integrantes del Ayuntamiento tomando en consideración las formalidades precisadas en dicha resolución.

IV. Presentación del juicio JDC-PP-24/2020 y su acumulado JCD-SP-25/2020. Aunado a lo anterior, los inconformes también promovieron diversos juicios previos ante este órgano jurisdiccional, mismos que se acumularon bajo los datos antes descritos, donde entre otras cuestiones, demandaron la ilegal notificación de la convocatoria para la realización de la sesión ordinaria no. 19 celebrada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió revocar dicha sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en virtud de no haberse llevado a cabo la citación a la sesión en los términos de ley, por lo que se ordenó emitir una nueva convocatoria y realizar la citación a los integrantes del Ayuntamiento observando las formalidades precisadas en dicha resolución.

V. Presentación previa del juicio JDC-TP-23/2020. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, demandó ante este recinto jurisdiccional la ilegal citación a la sesión extraordinaria no. 30 celebrada con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte. Lo que tiene relación con la litis de este contradictorio, en virtud de que este órgano colegiado emitió sentencia el dieciocho de noviembre del mismo año, declarando la

ilegalidad de la citación, teniéndose, por tanto, revocada la sesión antes referida y, en consecuencia, se ordenó emitir una nueva convocatoria y llevar a cabo la citación a los integrantes del Ayuntamiento observando las formalidades precisadas en dicha resolución.

VI. Acto reclamado en el juicio JDC-PP-07/2021. Del escrito de demanda se advierte que los actores reclaman la ilegal deducción a su salario por la supuesta inasistencia a las diversas sesiones de fecha quince, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, así como la omisión del pago de aguinaldo, entre otras remuneraciones a las que tienen derecho como regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con lo cual se vulnera su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa.

VII. Acto reclamado en el juicio JDC-SP-22/2021. Del escrito de demanda se advierte que el promovente Rafael Cacheux Salas, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, reclama la ilegal omisión de pago y privación del derecho a la remuneración de dieta que por ley le corresponde a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintiuno y que, según su dicho, es inherente al cargo que desempeña, vulnerándose, por tanto, su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación. Por autos de fechas veintiocho de enero y diecinueve de febrero del año en curso, se tuvieron por presentados los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales antes referidos y promovidos por los C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, respectivamente, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; ordenándose, luego entonces, la remisión a las autoridades responsables a efecto de que se cumpliera lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su debida integración, trámite e inclusión del informe circunstanciado respectivo.

II. Auto de inicio del juicio ciudadano JDC-PP-07/2021. Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por los C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, respectivamente, registrándolos bajo el expediente

números JDC-PP-07/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los promoventes y a las autoridades responsables por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado “estrados electrónicos”.

III. Admisión del juicio ciudadano JDC-PP-07/2021. Por auto de fecha veintitrés de febrero del presente año, se admitió el citado medio de impugnación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; así, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los actores y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvo por rendidos los informes circunstanciados que remitieron, por un lado, el Presidente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y, por otro, al C. Juan Jesús Aragón Ramírez, en su carácter de Tesorero del mencionado ayuntamiento; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año. Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Auto de inicio de juicio ciudadano JCD-SP-22/2021. Mediante auto de fecha tres de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rafael Cacheux Salas, registrándolo bajo el expediente número JDC-SP-22/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al promovente y a las autoridades responsables por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación de los citados autos mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado “estrados electrónicos”.

V. Admisión del juicio ciudadano JCD-SP-22/2021 y acumulación. Por auto de fecha diez de marzo del presente año, se admitió el citado medio de impugnación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; así, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del actor, Rafael Cacheux Salas, así como de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que suscriben el Presidente del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y por otro, a Juan Jesús Aragón Ramírez, en su carácter de Tesorero del mencionado ayuntamiento; se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del de dos mil veinte y, por último, al advertirse la existencia de vinculación en los referidos juicios ciudadanos, pues los actores, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, controvierten, esencialmente, la deducción indebida a su salario por la supuesta inasistencia a las diversas sesiones de cabildo celebradas con fecha quince, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, así como la omisión del pago de aguinaldo y otras remuneraciones que son inherentes al cargo que ostentan, por lo que la pretensión resulta en que les sean cubiertas las cantidades pormenorizadas en sus escritos de impugnación, con el objetivo de evitar el dictado de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se determinó acumular el juicio ciudadano JDC-SP-22/2021 al diverso juicio JDC-PP-07/2021 por ser el más antiguo. Lo anterior con fundamento en lo estipulado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

VI. Requerimientos. Para mejor proveer, por auto de fecha veintitrés de febrero presente año, este órgano jurisdiccional requirió al Secretario del Ayuntamiento y al Jefe de Personal del municipio de Empalme, Sonora, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitieran, en lo que concierne al Secretario antes referido, copias certificadas del acta solemne de instalación de Ayuntamiento de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciocho y, respecto al jefe de personal, remitiese los recibos de nómina de los regidores propietarios actores, debiendo incluir el pago del aguinaldo correspondiente presupuestado en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

En esos términos, mediante auto de fecha tres de marzo de esta anualidad, se tuvo por cumplido el requerimiento al C. Gustavo Adolfo Rodríguez González, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Asimismo, por auto de fecha dieciséis de marzo del presente, se tuvo al Lic. Javier Antonio Castillo Merel, jefe de personal de la citada municipalidad, exhibiendo diversas documentales y se ordenó agregar a los autos para los fines conducentes.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos que comparecen en su calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por considerar que existen omisiones por parte del Presidente y Tesorero de esa autoridad municipal que constituyen un impedimento para desempeñar sus funciones, lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de la causal hecha valer por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados donde, en ambos juicios, invocan la de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IV, de la Ley electoral local, que establece que este Tribunal Electoral podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en su caso, que sean presentados fuera de los plazos que señala la Ley.

Sobre el particular, este Tribunal Estatal Electoral estima que tal causal de improcedencia no se actualiza, a saber:

Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora, establece:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley”

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral estatal deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

En el caso, contrario a lo aducido por las autoridades responsables en sus informes, los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna, en virtud de que tal regla no opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, al ser hechos de tracto sucesivo. Por lo tanto, se deduce que la situación lesiva contra los inconformes es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, este Tribunal considera que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión persista.

Acorde a lo expuesto y como en los juicios se atribuye a las responsables, la omisión de cubrirle a los actores ciertas remuneraciones inherentes al ejercicio de su encargo como regidores, es posible concluir que las demandas de juicios de protección de derechos políticos-electorales fueron presentadas en tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se desestima la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades responsables.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quienes se dicen agraviados y violentados en sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado y ejercer de forma plena y completa el cargo.

a) Oportunidad. Como ya quedo precisado, se estima que los juicios fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la omisión de pago e ilegal deducción a su salario por la supuesta inasistencia a las diversas sesiones de cabildo celebradas con fecha quince, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, así como la omisión del pago de aguinaldo, entre otras remuneraciones a las que tienen derecho como regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; por lo que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, éstos persisten y generan día con día mientras subsista la conducta omisiva de la autoridad, luego entonces, resulta evidente que las demandas se presentaron dentro de tiempo y forma ante la autoridad responsable.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar los nombres de quienes promueven y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Los actores están legitimados para promover los presentes juicios, pues comparecen por su propio derecho, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, les impide el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que los actores cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

QUINTO. Agravios, pretensión y precisión de la litis.

1. **Síntesis de Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los inconformes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

1.1. **Actores.** De los medios de impugnación en estudio, se advierte que los actores Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Sales y

Eliú León Acosta, respectivamente, manifiestan que no se les han cubierto algunas remuneraciones inherentes a su cargo, tales como aguinaldo y dietas, así como la deducción ilegal de su salario por la supuesta inasistencia a las sesiones de cabildo celebradas con fecha quince, veintiocho y treinta de septiembre del año dos mil veinte.

Los actores exponen que se les descontó, a cada uno de ellos, la cantidad de \$1,232.20 (son un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 m.n.) por la supuesta inasistencia a la sesión de cabildo celebrada con fecha quince de septiembre de dos mil veinte; también la cantidad de \$1,232.20 (son un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 m.n.), por la supuesta inasistencia a la sesión de cabildo llevada a cabo con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se les descontó a los C. Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, la cantidad de \$1,232.20 (son un mil doscientos treinta y dos pesos 20/100 m.n.), por la supuesta inasistencia a la sesión de cabildo llevada a cabo con fecha treinta de septiembre del mismo año.

Aunado a lo anterior, aducen que no les han sido cubierto el monto que por concepto de dieta les corresponde por el período del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte por un total de \$7,221.00 (son siete mil doscientos veintiún pesos 00/ m.n.) por cada uno.

De igual forma, alegan que no les han cubierto el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte por la cantidad de \$18,546.00 (son dieciocho mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) por cada uno.

Además de lo anterior, el C. Rafael Cacheux Salas, hace valer que se le adeuda el pago de la dieta correspondiente del primero al treinta y uno de enero del presente año por un total de \$13,991.00 (son trece mil novecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.)

En síntesis, las cantidades que les adeudan a cada uno de los inconformes por los conceptos antes descritos, ascienden a:

Roberto Romero Guerrero	\$28,231.40 pesos
Reyna Adilenne Castro Torres	\$28,231.40 pesos
Eliú León Acosta	\$29,463.40 pesos
Rafael Cacheux Salas	\$43,454.60 pesos

Sostienen que, en su carácter de servidores públicos municipales, tienen el derecho de recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades por su

desempeño, estando dichas cantidades determinadas previamente en el presupuesto de egresos de Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el ejercicio dos mil veinte.

Refieren que, al no cubrirseles dichas remuneraciones, la responsable les vulnera el derecho político-electoral en su modalidad de ejercicio del cargo de elección popular, pues sin motivación ni fundamentación ha sido omisa para dar cumplimiento al pago de las cantidades que se vienen refiriendo.

1.2. Autoridad responsable. Por su parte, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, además de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción II, de la Ley electoral local, que se atendió en párrafos anteriores, señalan:

A) En relación al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, que son actos ajenos e inimputables a su cargo, toda vez que dentro de las normativas tanto federales, locales o reglamentarias, no se le faculta como Presidente Municipal a realizar los pagos que exigen los actores.

B) Por su parte, Juan Jesús Aragón Ramírez, en su carácter de Tesorero Municipal del multicitado ayuntamiento, hace valer que las retenciones señaladas por los actores fueron por motivo de sus inasistencias a diversas sesiones de cabildo, siendo éstas instruidas mediante oficios diversos.

Sostiene, respecto del pago de aguinaldo que reclaman los inconformes, que no es un derecho adquirido laboralmente por los demandantes, debido a que integran el Ayuntamiento como representantes populares y no como trabajadores subordinados, por tanto, no pueden ser llamados trabajadores de dicho ayuntamiento ni tampoco pueden alegar que existen derechos de índole laboral porque forman parte del gobierno y la representación jurídica y política del municipio de Empalme, Sonora.

Asimismo, en el mismo sentido, manifiesta que los actores no están en una situación de subordinación laboral para hacer exigible el pago de aguinaldo, ya que dicha prestación laboral solo es aplicable a quienes desempeñan un trabajo subordinado dentro de las esferas del gobierno estatal o municipal.

2. Controversia.

2.1. Pretensión. La pretensión de los actores, se hace consistir en que se les cubran las cantidades que les adeudan por diversos conceptos, entre ellas, retenciones ilegales e indebidas, omisión de pago de dietas y aguinaldo.

2.2. Causa de pedir. Los actores fundan y motivan su causa de pedir en que, en su carácter de regidores integrantes del cabildo municipal, les asiste el derecho de recibir una remuneración por dicho desempeño.

2.3. Litis. Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los inconformes, en primer término si les asiste el derecho a la remuneración que hacen valer y si ésta se dejó de cubrir sin justificación alguna, ordenar a la autoridad responsable a que les cubra las remuneraciones a que hacen referencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por los actores se analizan en un orden distinto al expresado, sin que ello les cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

De igual manera, para la resolución de los asuntos aquí acumulados, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son **fundados** los agravios aducidos por los promoventes.

En efecto, se considera que les asiste la razón a los actores cuando reclaman la omisión de la autoridad responsable para cubrirles diversos montos en dinero a los que tienen derecho por ser regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por las consideraciones siguientes:

Así, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, el cual se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones percibiendo una remuneración inherente a su cargo.

De tal forma, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar, mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía y recibir una remuneración acorde a su encargo durante todo el periodo para el cual fue electo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En esas condiciones, el marco normativo aplicable es:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley de Gobierno y Administración Municipal para Sonora:

ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos

Los cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

(Lo resaltado es propio)

Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme, Sonora:

ARTÍCULO 16. *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos anual del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.*

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para Sonora y el diverso artículo 16 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, se advierte que contemplan la remuneración a favor de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, entre ellos los regidores, estimando que es un derecho inherente a su ejercicio que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, **por lo que, se deduce que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público reciba una remuneración acorde e inherente a su encargo para que pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Bajo este contexto, resulta evidente que el marco normativo aplicable prevé que los regidores son servidores públicos y, por tanto, les asiste el derecho de percibir una remuneración acorde a sus funciones, siempre y cuando esté contemplado en el presupuesto de egresos del ejercicio que corresponda, lo que en la especie sí acontece, tal y como se aprecia del ejemplar del boletín oficial de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, tomo CCIV, que obra a foja 149 del expediente JDC-PP-07/2021, mismo que contiene el presupuesto de egresos para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en el cual se incluye un apartado denominado "partida genérica" donde se plasma la inclusión de los conceptos *DIETAS, SUELDOS y AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO* para el ejercicio dos mil veinte, luego entonces, no hay motivo o justificación legal que motive la omisión o falta de pagos que se vienen refiriendo en contra de los actores.

En el caso concreto, no es un hecho controvertido y sí reconocido en varios juicios promovidos ante este Tribunal, que los actores ostentan el cargo de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el periodo comprendido del 2018-2021.

Asiste la razón a los inconformes cuando sostienen que la omisión de pagos por parte de la autoridad responsable incluye la indebida deducción en su dieta por su supuesta inasistencia a las diversas sesiones de cabildo celebradas los días quince, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil veinte; lo anterior en virtud de que de las resoluciones emitidas por este Tribunal con fechas veintinueve de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, bajo expedientes identificados con los números JDC-SP-20/2020, JDC-TP-23/2020 y JDC-PP-24/2020 y su acumulado, las cuales obran en copias certificadas dentro de los autos previo cotejo llevado a cabo por este órgano jurisdiccional, se advierte que se declaró la ilegalidad de las citaciones a dichas sesiones, lo que llevó a la revocación de las mismas.

Luego entonces, resulta fundado declarar la procedencia de las omisiones de pago reclamadas y determinar injustificada la deducción llevada a cabo en contra de las remuneraciones de los inconformes.

En el mismo sentido, este Tribunal determina declarar procedente cubrir a favor de los actores el monto por concepto de dieta relativo al periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como el pago de aguinaldos o gratificación de fin de año.

Ello es así, en virtud de que dichas remuneraciones de regidores y aguinaldos son conceptos que forman parte y están incluidos en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el ejercicio dos mil veinte, como se desprende de la copia exhibida por los actores del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, páginas de la 62 a 79 y que puede ser consultable en la liga electrónica <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/12/EE311220194.pdf>.

Luego, su omisión actualizaría una vulneración de los derechos políticos-electorales de la parte actora en su vertiente del ejercicio del cargo que ostentan, sin que las autoridades señaladas como responsables hubieren demostrado haber cubierto dichos pagos.

Respecto a la pretensión del actor Rafael Cacheux Salas, quien demanda el pago de la quincena o dieta correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, manifiesta al respecto que, al no haber sido aprobado en cabildo el presupuesto para el ejercicio dos mil veintiuno, se debe ejercer el del año anterior, se puede concluir que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, no aprobó presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno, por lo que, de conformidad con el artículo 129, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que prevé que para el caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento del que se trate no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente, entendiéndose incluida en este concepto la nómina de los servidores públicos adscritos a dicha municipalidad; entonces, al ser obligaciones de cumplimiento preferente, se debió de haber continuado de forma ininterrumpida con el pago de las dietas correspondientes a todos los regidores del ayuntamiento.

Sin que constituya obstáculo para llegar a la anterior determinación, el hecho de que, contrario a lo sostenido por el Presidente Municipal, en el sentido de que no le corresponde lo relativo al pago o descuento de las remuneraciones de los actores, en atención a lo previsto en los artículos 65, fracción I, y 66, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, el Presidente Municipal tiene, entre otras, la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal; además de tener la facultad de autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el presupuesto de egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables.

Con esto, se concluye que su cargo le confiere facultades de supervisión, representación y ejecución, de los temas inherentes al ayuntamiento y su administración, mismos que no puede desconocer ni dejar de observar y aplicar, en aras de contribuir a un gobierno municipal transparente, imparcial, eficiente y respetuoso de los derechos que se consagran en nuestras leyes.

Por lo que respecta a Juan Jesús Aragón Ramírez, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, al rendir sus informes manifiesta, en cuanto a las deducciones hechas en contra de los inconformes por las supuestas inasistencias a las sesiones de cabildo de fecha quince, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil veinte, que éstas fueron instruidas mediante diversos oficios suscritos por el secretario del ayuntamiento en cuestión, sin embargo, esta consideración carece de motivación legal porque al quedar sin efecto dichas

sesiones mediante sentencias emitidas por este Tribunal -como ya quedó precisado con anterioridad- y haber transcurrido más de tres meses de conocer dichos fallos, sus efectos y alcances, no hay razón ni fundamento legal alguno para que persista la omisión de cubrirles a los inconformes la parte proporcional que les fue descontada de manera injustificada.

Ahora bien, en relación al pago de aguinaldo, expone que los regidores inconformes carecen del derecho al pago de aguinaldo en el año dos mil veinte, en virtud de que son representantes populares y no trabajadores subordinados.

Ahora, si bien es cierto que los inconformes no forman parte de la plantilla de trabajadores que tengan relación de supra-subordinación con el ayuntamiento de mérito, no menos cierto es que su cargo como regidores está reconocido en la normatividad y los diversos criterios jurisprudenciales como de servidores públicos, lo que los hace acreedores a los derechos consagrados en el artículo 127 Constitucional.

Máxime que también, tal erogación está prevista en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, como ya quedó precisado en líneas anteriores, por lo tanto, no le asiste la razón al funcionario municipal antes referido.

Ahora bien, tampoco de las pruebas documentales exhibidas por las autoridades responsables se desprende que hayan demostrado su dicho, porque incumplieron con la carga probatoria que les corresponde, puesto que a los actores no les corresponde probar una negación u omisión, sino la autoridad responsable tiene la carga de probar que cumplió con los pagos correspondientes en términos de lo previsto por el artículo 332 de la legislación electoral local, pues quien afirma está obligado a probar y también el que niega cuando negación envuelve la afirmación expresa de un hecho como en el caso.

Ahora bien, de la respuesta que dio el C. Javier Antonio Castillo Merel, a los requerimientos que este Tribunal le hizo en su carácter de jefe de personal del ayuntamiento de Empalme, Sonora, se desprende que la autoridad responsable ha sido omisa en cubrir los pagos y cantidades que demandan los actores, toda vez que de las documentales exhibidas se advierte que existe la omisión de pago por concepto de dieta en el periodo del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como diversas deducciones en los recibos que corresponden del quince al treinta de septiembre y del primero al quince de octubre del año dos mil veinte. Teniendo por conclusión, pues, que la autoridad incumplió con los pagos que corresponden.

Por lo todo lo anterior, se estima que las actuaciones desplegadas por las autoridades responsables no han resultado eficaces para tener por acreditado lo ordenado por la Constitución Política de nuestro país y las Leyes Estatales correspondientes, esto es, salvaguardar los derechos políticos-electorales en su vertiente de ejercicio pleno y completo del cargo de los actores.

Ante tal circunstancia, y con motivo de evitar que se siga generando una violación a su derecho político-electoral de acceder y ejercer el cargo plenamente, este Tribunal estima declarar procedente cubrir los pagos demandados por los actores Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, respectivamente, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los motivos de inconformidad reclamados por los actores, y quedar acreditado que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho político-electoral, esta autoridad jurisdiccional determina:

a) En aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, cubran totalmente dentro del término de CINCO días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, los montos que por concepto de indebida deducción se realizó de sus remuneraciones por supuestas inasistencias a diversas sesiones de cabildo, así como por dietas y aguinaldos, que se les adeuda a los C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, respectivamente.

Actor:	Cantidad adeudada por supuesta inasistencia a sesión cabildo (15, 28 y 30 sept 2020)	Cantidad adeudada por concepto de dieta	Cantidad adeudada por concepto de aguinaldo 2020.	TOTAL:
Roberto Romero Guerrero	\$2,464.40	\$7,221.00 (16 al 31 dic 2020)	\$18,546.00	\$28,231.40
Reyna Adilenne Castro Torres	\$2,464.40	\$7,221.00 (16 al 31 dic 2020)	\$18,546.00	\$28,231.40
Eliú León Acosta	\$3,696.60	\$7,221.00 (16 al 31 dic 2020)	\$18,546.00	\$29,463.60
Rafael Cacheux Salas	\$3,696.60	\$7,221.00 (16 al 31 dic 2020)	\$18,546.00	\$43,454.60

		\$6,770.00 (1 al 15 enero 2021)		
		\$7,221.00 (16 al 31 enero 2021)		

b) Se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

c) Se conmina al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que se conduzcan con estricto apego a derecho y se cumpla con el pago de las remuneraciones correspondientes a los regidores inconformes, en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas, respectivamente, en contra del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

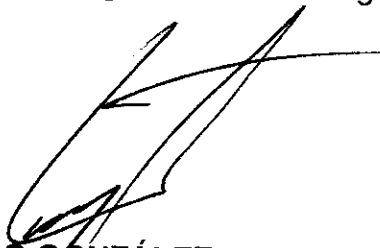
SEGUNDO. En términos del Considerando **SÉPTIMO**, en aras de proteger el derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, cubran totalmente dentro del término de CINCO días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, los montos que por concepto de indebida deducción de remuneraciones por supuestas inasistencias, así como por dietas y aguinaldos, se les adeuda a los C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Eliú León Acosta y Rafael Cacheux Salas.

TERCERO. Por los razonamientos expresados en el Considerando **SÉPTIMO**, se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través del presidente municipal,

para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; conminándose a las autoridades responsables para que se conduzcan con estricto apego a derecho en los actos posteriores y se cumpla con el pago de las remuneraciones correspondientes a los regidores inconformes, en tiempo y forma.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**